

Expediente: 144/21

Carátula: **CASTRO MARIA JOSE C/ FU.SER.SOL Y COOPERATIVA DE PROVISION DE SERVICIOS MEDICOS SIMOCA MEJOR LTDA S/ COBRO DE PESOS**

Unidad Judicial: **OFICINA DE GESTIÓN ASOCIADA DE CÁMARA DE APELACIONES MULTIFUEROS (LAB CJC) N°1**

Tipo Actuación: **FONDO (A PARTIR DE LA LEY 8988 CAMARA DE APELACION DEL TRABAJO)**

Fecha Depósito: 16/04/2026 - 00:00

**Notificación depositada en el/los domicilio/s digital/es:**

27338891682 - CASTRO, MARIA JOSE-ACTOR

20185729851 - FU.SER.SOL, -DEMANDADO

90000000000 - COOPERATIVA DE TRAB. POR UN HOGAR MEJOR LTDA, -DEMANDADO

33539645159 - CAJA PREV. Y SEG. SOCIAL DE ABOGADOS Y PROC. DE LA PCIA. TUC, TERCEROS-TERCERISTA

33539645159 - CAJA DE PREVISION Y S.S. ABOGADOS Y PROC. -

27184659625 - ROMANO, MARIA DE LOS ANGELES-PERITO CONTADOR

23311802674 - COOPERATIVA DE PROVISION DE SERVICIOS MEDICOS SIMOCA MEJOR LTDA, -DEMANDADO

## PODER JUDICIAL DE TUCUMÁN

CENTRO JUDICIAL CONCEPCION

Oficina de Gestión Asociada de Cámara de Apelaciones Multifueros (Lab CJC) N°1

ACTUACIONES N°: 144/21



H20930620090

AREA: Cámara del Trabajo Sala I Nom

JUICIO: CASTRO MARIA JOSE c/ FU.SER.SOL Y COOPERATIVA DE PROVISION DE SERVICIOS MEDICOS SIMOCA MEJOR LTDA s/ COBRO DE PESOS EXPTE 144/21

**CONCEPCION: Fecha y Nro. de Sentencia dispuestos al pie de la presente.-**

**VISTOS:** En la ciudad de Concepción, provincia de Tucumán, en la fecha consignada al final de la sentencia, son convocados los integrantes de la Sala I de esta Cámara de Apelaciones del Trabajo, a fin de considerar y dictar sentencia sobre el recurso de apelación que se ha deducido en estos autos caratulados “Castro María José c/ Fundación de Servicios Solidarios (FUSERSOL) y Cooperativa de Provisión de Servicios Médicos Simoca Limitada s/ cobro de pesos.- Expte. 144/21”. Practicado el sorteo pertinente (artículo 113 C.P.L.), proceden a expedirse en el orden de votación y de acuerdo con los fundamentos que se exponen a continuación.

### CONSIDERANDO

**Voto de la Sra. Vocal Preopinante María Rosario Sosa Almonte**

I- Contra la sentencia de primera instancia dictada en fecha 21/05/2025 por el Sr. Juez del Juzgado del Trabajo, segunda nominación de este Centro Judicial que hizo lugar parcialmente a la acción iniciada en lo principal, se agravia la parte actora en los términos y con los alcances del memorial presentado de manera digital el 04/09/2025, presentación que mereció réplica de la contraria (FU.SER.SOL), tal como emerge del historial de actuaciones que da cuenta el Sistema Sae.

La parte actora se agravia -en concreto- por cuanto en la sentencia se fija como fecha de ingreso de su mandante el 01/01/2014, en lugar del 13/12/2010. Que dicha omisión afecta sustancialmente el derecho de la trabajadora a percibir la totalidad de las indemnizaciones derivadas de su antigüedad real, configurando una sentencia arbitraria por errónea valoración de la prueba y violación del principio protectorio que rige en materia laboral. Que el sentenciante desconoce prueba confesional,

testimonial y pericial rendida en autos. Que pese a esta prueba, la jueza da prevalencia a documentación emanada de las demandadas (contratos con cooperativas), que carece de valor frente a la realidad de la prestación laboral. Cita jurisprudencia referida al principio de primacía de realidad "Pérez c/ Disco S.A." (Fallos 332:2043) y "Coronel c/ Dirección de Vialidad". Que el fallo apelado ignora este principio y valida un ardid fraudulento mediante el cual FU.SER.SOL. pretendió encubrir la relación laboral bajo la fachada de cooperativas de trabajo. Que al computar como fecha de ingreso el 01/01/2014 se disminuyen los años de antigüedad, afectando directamente la indemnización por antigüedad, sustitutiva de preaviso, vacaciones proporcionales y Sac, multa por falta de registración art. 1 Ley 25323. Que la sentencia omitió valorar prueba pericial la cual determinó la mejor remuneración (\$35.746,98 en agosto 2021) y señaló que correspondía la aplicación del CCT 130/75. Que sin embargo, el a quo no utilizó dicho informe para retrotraer el cálculo a 2010, limitando arbitrariamente su eficacia probatoria. Cita el fallo "Vizzoti c/ AMSA" (Fallos 327:3677) y finalmente sostiene que la jurisprudencia es pacífica en cuanto a que el fraude laboral mediante cooperativas de trabajo debe ser desarticulado reconociendo la relación laboral en toda su extensión, en tal sentido trae a colación fallos a los que remito, sosteniendo que la sentencia recurrida se aparta de esta doctrina, configurando un agravio que debe ser reparado.

Previa integración del Tribunal conforme providencia de fecha 25/02/2026, se dispone el ingreso de los autos al acuerdo de Sala, los que quedan en estado de ser resueltos con la notificación y firmeza de la citada providencia.

II- En primer término, siendo la competencia en función del grado cuestión de orden público, le corresponde a este Tribunal como juez del recurso de apelación examinar, si en el caso, el remedio intentado por la parte actora cumplen con los requisitos de admisibilidad, no obstante la providencia del inferior que los concede y la conformidad o silencio de las partes. En ese entendimiento y realizado el examen de admisibilidad pertinente, se constata en todos los casos el cumplimiento con los requisitos de tiempo y forma exigidos por los arts. 129 y cc. del C.P.L. por lo que corresponde ingresar en su tratamiento:

III- En este estado de las actuaciones, se verifica que la queja vertida por la accionante recurrente radica en la fecha de ingreso reconocida en el fallo en crisis como consecuencia de la errónea valoración de pruebas lo que derivó en una reducción de la condena y una transgresión al principio de primacía de la realidad.

En tal aspecto el magistrado resolvió que: "como se observa de los contratos de provisión de empleados realizados por FU.SER.SOL y la antes mencionada cooperativa, presentados con la contestación de demanda, la fecha del primero de ellos es del 01/01/2014, que coinciden con los recibos de anticipos de retorno presentados por la actora con su demanda, lo cual acreditarían que la fecha de ingreso sería esta última. Que esta es la única prueba que se revela como conducente para acreditar este hecho controvertido, pues ni la prueba testimonial ni otra ofrecida en este proceso tienen la virtualidad de probar eficazmente la fecha de ingreso invocada por la actora (). Que por ello considero que no se ha acreditado por la actora la fecha de ingreso que postula como real, por lo que debe estarse como fecha de ingreso mencionada que coincide con la documentación adjuntada por las partes en el proceso, que no fueron desconocidas por estas en el momento procesal oportuno, es decir, tener como fecha de ingreso el día 01/01/2014".

Ahora bien, confrontados los argumentos de la parte apelante con las constancias de la causa, anticipo que la decisión sentencial debe ser revocada en este punto por las razones propias que a continuación se expresan.

Remitiéndonos al escrito de demanda se verifica que la actora señala que ingresó a prestar servicios en el centro de la Fundación FU.SER.SOL el día 13/12/2010, emitiendo los recibos de sueldo a nombre de Cooperativa de Trabajo por un Hogar Mejor, que en el mes de mayo de 2019 FU.SER.SOL. en conjunto con la Cooperativa de Provisión de Servicios Médicos Simoca Ltda. asocia a todo el personal a esta última. En oportunidad de responder la accionada FU.SER.SOL. niega que la actora hubiera ingresado bajo relación de dependencia el día 13 de diciembre de 2010. A su turno la codemandada CO.PRO.SI. en su responde expresa que la actora ingresó a prestar servicios para la Cooperativa de Trabajo Por un Hogar Mejor Ltda. en el año 2014, cooperativa que tuvo vínculo con la Institución FU.SER.SOL. hasta el año 2019, en el cual todos los socios solicitaron la baja en dicha cooperativa e ingresaron a la Cooperativa de Provisión de Servicios Médicos Simoca (COPROSI) Ltda. Asimismo se verifica que notificada Cooperativa de Trabajo Por un Hogar Mejor Ltda. la misma no contesta demanda, aplicándose el apercibimiento del art. 22 CPL (cfr. proveído de fecha 11/12/23).

Previo a ingresar al estudio del agravio planteado considero necesario resaltar que el sentenciante resolvió en el fallo bajo análisis que: “() hay una manifiesta situación de fraude, al ocultar la relación laboral a través del disfraz cooperativo o, en términos normativos, aparentando normas contractuales no laborales como prevé el art. 14 de la LCT, lo que trae como consecuencia la nulidad de dicho vínculo asociativo que oculta la relación de subordinación y trabajo a favor de la fundación demandada ()”.

Es decir que, el fallo en crisis se determina el fraude de la cooperativa CO.PRO.SI. al funcionar como mera intermediadora de servicios prestados a terceros, en este caso a la fundación FU.SER.SOL. y que tales supuestos encubren una relación de índole laboral con la actora, tornándose operativa la presunción del art. 23 LCT al verificarse la inserción de la trabajadora en una estructura empresarial ajena -FU.SER.SOL.-en los términos de la ley laboral, por lo que correspondía en consecuencia, tener por ciertos las características de la relación laboral denunciadas al accionar, entre ellos la fecha de ingreso, al no existir prueba en contrario conforme lo que trataré infra. En tal sentido Nuestro Máximo Tribunal Provincial dijo: "Toda persona a quien favorece una presunción legal se halla dispensada de probar el hecho sobre el cual dicha presunción recae importando así tales presunciones una alteración del objeto probatorio por vía de dispensa de una actividad procesal que sería necesaria en casos normales. Sin embargo, se trata de una alteración parcial pues si bien los hechos presumidos quedan al margen del objeto de la prueba, no ocurre lo mismo con los hechos que configuran la base de la presunción los cuales deben probarse en la hipótesis de no ser admitidos (cfr. Palacio, Derecho Procesal Civil Tomo IV, pág. 355)" (CSJTuc, sent n° 174 del 13/05/1992)". (CSJ Sent. 1009, fecha sentencia 29/11/2001).

Asimismo se ha dicho que: “El Derecho Laboral se asienta en principios de orden público que le son propios, entre los cuales se pueden mencionar como uno de los más importantes, el protectorio y el de primacía de la realidad.- Enseña el maestro Etala en su obra "Contrato de Trabajo", nota a los art. 11 y 12 de la LCT: " El primero es el más característico, informa la mayor parte de las normas del Derecho del Trabajo, está elevado a la jerarquía constitucional (art. 14) y tiene numerosas manifestaciones, entre otras: irrenunciabilidad absoluta, total o parcial para el trabajador de los derechos contenidos en la mayoría de las normas laborales, convenciones colectivas, etc.; sea a través del acuerdo de partes o en forma unilateral por el dependiente (Etala, Contrato de Trabajo, nota art. 11 y 12). Tal principio apunta, fundamentalmente, a impedir que la manifestación expresa o tácita de voluntad del trabajador, realizada por ignorancia, necesidad o negligencia, pueda ser entendida como una renuncia a derechos laborales y como una posibilidad de violar el orden público. Agrega el autor cit. en op.c.: "El segundo, el de la realidad, es complementario del primero e impone la preeminencia del contrato de trabajo, cualquiera fuera la forma o denominación que le hubiesen dado las partes, o cuando hubiesen procedido con simulación o fraude a la ley laboral, adopción de figuras contractuales no laborales, interposición de personas o cualquier otro medio".(Vilchez, Walter José vs. Flores, Carlos s. Apelación de sentencia. Cám. Trab. Sala 2, San Juan, San Juan; 10/03/2014; Dirección de Informática Área Documental del Poder Judicial de San Juan /// RC J 2794/15).

En el caso que nos ocupa el Juez A quo tuvo por acreditada la fecha de ingreso de la actora el 01/01/2014 fundando su decisión en los contratos de provisión de empleados adjuntados por FU.SER.SOL., al ser la fecha del primero de ellos el 01/01/2014 y de acuerdo a los recibos de anticipo de retorno presentados con la demanda, lo que estimo no resulta correcto y debe ser revocado en esta instancia recursiva. Digo esto por cuanto, de la compulsas de los recibos de anticipo de retorno acompañados por la actora en su demanda se destacan los emitidos en fecha anterior Agosto a Diciembre de 2013 a nombre de la Cooperativa de Trabajo por un Hogar Mejor Ltda., lo que contrarresta la postura esgrimida por la accionada en su responde. A lo que se suma la incontestación de la demanda por parte de la Cooperativa de Trabajo Por un Hogar Mejor Ltda. por lo que en virtud del art. 58 CPL se tienen por ciertos los hechos invocados salvo prueba en contrario -la que no surge de autos- presunción que resulta operativa recién a partir de la efectiva acreditación del hecho principal de la prestación de servicios laborales, como acontece en la especie.

Asimismo declarada la nulidad del vínculo asociativo de la Sra. Castro con la cooperativa CO.PRO.SI. en el fallo en crisis, lo que llega firme y consentido a esta instancia de revisión; considero que la instrumental ponderada por el sentenciante resulta ineficaz y por ende carece de operatividad a los efectos de desvirtuar la fecha de ingreso denunciada por la actora en su demanda. Toda vez que como ya lo anticipara el art. 14 de la LCT fulmina de nulidad todo contrato por el que las partes hayan procedido con simulación o fraude a la ley laboral, sea aparentando normas contractuales no laborales, o valiéndose de la interposición de personas, o por cualquier otro

medio. En comentario a esta disposición, se ha dicho que el legislador laboral, con criterio práctico, ha establecido el mismo efecto jurídico para ambos tipos de maniobras, simulación ilícita o fraude a la ley laboral: la nulidad del acto insincero, y los jueces tienen la obligación de apartar tales maquinaciones y dejar al descubierto la realidad (cfr. Ojeda, Raúl Horacio - Coordinador - "Ley de Contrato de Trabajo Comentada y Concordada", Rubinzal Culzoni, Santa Fe, 2011, t. I, pág. 177) (cfr. CSJT Sala Laboral y Contencioso Administrativo "Castillo Nicolás vs. Papelera Tucumán SA s/Cobro de pesos" Nro. Sent. 575, fecha 10/06/2015).

En el precepto citado -art. 14 LCT- expresamente se instituye la sanción de nulidad para el caso de fraude, que requiere además como sustancia fáctica que las partes hayan celebrado un negocio lícito para que éste sirva de cobertura, quitando eficacia al acto aparente (en el caso de simulación) o a la norma de cobertura (en el caso de fraude) y la relación laboral queda regida por los preceptos imperativos que se trataban de eludir. (cfr. Revista de Derecho Laboral, Simulación y fraude, Mario E. Ackerman, Rubinzal Culzoni 2023-1, pag.385).

En consecuencia por las razones fácticas y jurídicas expuestas, corresponde tener por ciertos los extremos de la relación laboral que fueron denunciadas por la actora en su demanda, debiendo en consecuencia revocarse la resolutive respecto a la fecha de ingreso, tomándose como inicio de la relación laboral el 13/12/2010, correspondiendo modificar la planilla de fallo.

IV- En mérito a lo expuesto propongo al acuerdo, hacer lugar al recurso de apelación interpuesto por la parte actora en fecha 27/05/2025, en consecuencia, revocar la sentencia n°167 de fecha 21/05/2025, conforme se considera, debiéndose practicar nueva planilla de fallo tomando como fecha de ingreso el día 13/12/2010 y en consecuencia variar los montos de los honorarios (art. 782 CPCyC). Respecto de la imposición de costas de primera instancia considero que resultan proporcionadas al éxito obtenido por cada parte en el proceso, por lo que propicio su confirmación en esta instancia.

Planilla de fallo adjunta en formato PDF que forma parte integrante de la presente resolutive.

V- Honorarios de primera instancia:

Como consecuencia del resultado final del pleito arribado en este fallo corresponde adecuar la regulación de los honorarios de los letrados que han intervenido en la tramitación del proceso hasta el dictado de la sentencia definitiva, conforme artículo 782 del CPCC de aplicación supletoria al fuero. En consecuencia, propicio sustituir el punto "Honorarios" de la sentencia N°167 dictada por el señor Juez titular Juzgado del Trabajo de la Tercera Nominación en fecha 21/05/2025, por lo siguiente: "Honorarios: "Atento al resultado arribado en litis y a su naturaleza, es de aplicación el artículo 50 inciso 1 del CPL, por lo que se toma como base regulatoria la suma de pesos \$ 5.609.484,57 (pesos cinco millones seiscientos nueve mil cuatrocientos cuarenta y ocho con cincuenta y siete centavos) que surge de la planilla inserta en la sentencia dictada por este Tribunal conforme tasa pasiva del BCRA que llega firme y consentido a esta instancia.

Teniendo presente la base regulatoria, la calidad jurídica de la labor desarrollada por los profesionales, el éxito obtenido, el tiempo transcurrido en la solución del pleito y lo dispuesto por los artículos 14,15, 38, 41, 42 y concordantes de la ley 5.480, se regulan los siguientes honorarios:

Letradas Brenda Guerrero y Natalia Batallán Pacheco, por su actuación profesional como apoderadas de la actora en la causa principal y en el doble carácter, en tres etapas del proceso (14%+ 55%), al actuar como una sola representación (art. 12 ley 5480), se les regula en conjunto la suma de \$ 1.217.258,15 (Pesos: un millón doscientos diecisiete mil doscientos cincuenta y ocho con quince centavos).

Letrado Diego Nieva Sanzano, por su actuación profesional como apoderado de la demandada FU.SER.SOL, en tres etapas del proceso (9% +55%), se le regula la suma de \$ 782.523,10 (Pesos: setecientos ochenta y dos mil quinientos veintitrés con diez centavos).

Perito Contadora María de los Ángeles Romano, por su actuación en el CPA N°5, se le regula el 2% (art.51 CPL), la suma de \$ 112.189,69 (Pesos ciento doce mil ciento ochenta y nueve con sesenta y nueve centavos).

VI- En atención al resultado que dejo propuesto, propongo al Acuerdo que las costas originadas por el recurso de apelación de la parte actora se impongan a la accionada vencida (conf. art. 61 y 62 CPCyC supletorio).

VII- Los honorarios por la actuación ante esta Alzada, propongo se regulen de la siguiente manera:

Letradas Brenda Guerrero y Natalia Batallán Pacheco, se les regula el 35% de lo regulado en primera instancia en la suma de \$ 426.040,35 (pesos cuatrocientos veintiséis mil cuarenta con treinta y cinco centavos).

Letrado Diego Osvaldo Nieva Sanzano el 25% sobre lo calculado en primera instancia art. 51 de la Ley 5480, en la suma de \$195.630,77 (pesos ciento noventa y cinco mil seiscientos treinta con setenta y siete centavos).

#### **Voto del Sr. Vocal Enzo Ricardo Espasa**

Comparto los fundamentos vertidos por la Sra. Vocal preopinante y voto en idéntico sentido.

Por lo que en virtud del Acuerdo que antecede se,

#### **RESUELVE**

**I) HACER LUGAR** al recurso de apelación interpuesto por la parte actora en contra de la sentencia n°167 de fecha 21/05/2025, la que se revoca parcialmente debiéndose modificar la planilla de fallo tomando como fecha de ingreso el 13/12/2010, en mérito a lo considerado y se dicta en sustitutiva lo siguiente: **IV) HACER LUGAR PARCIALMENTE** a la demanda interpuesta por la actora María José Castro, DNI N°36.426.576, con domicilio en calle Laprida y Reverenda Pacheco s/n°, B° La Cumbre de la ciudad de Aguilares, Dpto. Río Chico, Tucumán, en contra de la Fundación de Servicios Solidario (FU.SER.SOL), CUIT 30-67529791-2, con domicilio en Avenida San Martín s/n°, Villa Clodomiro Hileret, Dpto. Río Chico, y en contra de la firma, Cooperativa de Provisión de Servicios para Médicos Simoca (COPROSI) Ltda, CUIT 30-70892984-7, con domicilio en calle Junín N°114, subsuelo, Dpto. A de la ciudad de San Miguel de Tucumán, Tucumán. Demanda que progresa por los rubros correspondientes a: Indemnización por antigüedad, Indemnización sustitutiva de preaviso, mes integración de despido, SAC s/ preaviso y vacaciones proporcionales, SAC y vacaciones proporcionales del año 2021 y art. 1 de la ley 25.323. Asimismo, se absuelve a las demandadas de los siguientes rubros reclamados por la actora: SAC s/ indemnización e integración mes de despido, art. 2 de la ley 25.323, art. 80 de la LCT y diferencias salariales, todo según lo considerado. En consecuencia, se condena a las mencionadas demandadas en forma conjunta y solidaria a pagar a la actora la suma de pesos: \$ 5.609.484,57 (pesos cinco millones seiscientos nueve mil cuatrocientos cuarenta y ocho con cincuenta y siete centavos) dentro del plazo de diez (10) días de quedar firme el presente fallo, bajo apercibimiento de ley, conforme lo considerado. Las sumas condenadas devengarán un interés equivalente a la tasa pasiva del BCRA según lo considerado. **V) COSTAS**, como se disponen. **VI) HONORARIOS**, conforme lo considerado, se regulan los siguientes: Letradas Brenda Guerrero y Natalia Batallán Pacheco, la suma de \$ 1.217.258,15 (Pesos: un millón doscientos diecisiete mil doscientos cincuenta y ocho con quince centavos). Letrado Diego Nieva Sanzano, la suma de \$ 782.523,10 (Pesos: setecientos ochenta y dos mil quinientos veintitrés con diez centavos). Perito Contadora María de los Ángeles Romano, la suma de \$ 112.189,69 (Pesos ciento doce mil ciento ochenta y nueve con sesenta y nueve centavos).

**II) COSTAS** de la instancia recursiva conforme lo establecido.

**III) HONORARIOS** de Alzada, se regulan los siguientes:

Letradas Brenda Guerrero y Natalia Batallán Pacheco la suma de \$426.040,35 (pesos cuatrocientos veintiséis mil cuarenta con treinta y cinco centavos).

Letrado Diego Nieva Sanzano la suma de \$ 195.630,77 (pesos cientos noventa y cinco mil seiscientos treinta con setenta y siete centavos).

**IV) REGISTRESE** y oportunamente archívese.

**H A G A S E S A B E R.-**

**MARIA R. SOSA ALMONTE ENZO RICARDO ESPASA**

**Actuación firmada en fecha 15/04/2026**

Certificado digital:

CN=IBAÑEZ Ernesto Tomas, C=AR, SERIALNUMBER=CUIL 20175263102

Certificado digital:

CN=ESPASA Enzo Ricardo, C=AR, SERIALNUMBER=CUIL 20138477933

Certificado digital:

CN=SOSA ALMONTE Maria Rosario, C=AR, SERIALNUMBER=CUIL 27108577288

La autenticidad e integridad del texto puede ser comprobada en el sitio oficial del Poder Judicial de Tucumán <https://www.justucuman.gov.ar>.